Las leyes y las dispsiciones generales del Cobierno son obligatorias ara caba capital de provincia des e que se publica eficialment en cas, y desde catro das aespue paro les dennes pueblos de la misma provincia. Cel de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mande a publicar en los Boletnes oficiales se han de remuir al Gefe político re pectivo, per cuyo candusto se pasa-ián a los calibres de los mercionados periódicos. Se esceptúa de esta disponicion à os senores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 4230).

thankinimha kel neg ripsen inah

los casos previstos por los ertendo utilito de este Decreto. Articulo

cion general del rama, y mus

# ROLETIN OFICIAL DE LE

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Correos-Núm. 164.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 16 del corriente se me dice lo siguiente:

»El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.=Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular, empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar. Artículo primero. La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de in olvencia, se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal. Artículo segundo. El que reincidiere en la misma falta, será castigado con el duplo de la multa señalada en el artículo anterior. Artículo tercero. El que se ocupare en limpiar ó expender al público los espresados sellos ya servidos, será entregado á los Tribunales para que estos le juzgen y castiguen con arreglo á las leyes comunes. Artículo cuarto. El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas, será separado de su destino sin perjuicio de proceder contra él, segun el caso lo exija. Artículo quinto. Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que de pegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados. Artículo sexto. Es obligacion de los Administradores y demás empleados de Correos inspeccionar las cartas que entren en sus dependencias respectivas con se-llos de franqueo y detener las que contengan sellos que hayan ya servido. Artículo sétimo. Las cartas que se hallen en este caso se remitirán fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, baciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el artículo siguiente. Artículo octavo. El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un Escribano, y si no le hubiere en el pueblo en la del Secretario del Ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos. Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento. Artículo noveno. Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometió la falta,

Artículo décimo El Administrador que las recibe las pasará al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde en el término de veinticuatro horas bajo su responsabilidad. Artículo undécimo. Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude y procederá á castigarle, prévio el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al Juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos. Artículo duodécimo. De todos estos procedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos cuarto y quinto de este Decreto. Artículo décimotercero. La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del límite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente. Artículo décimocuarto. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente Decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible, por otros medios las faltas penadas en el mismo. Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro=Está rubricado de la Real. mano.=El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes."

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocia iento del público. Leon 27 de Marzo de 1854.=Luis Antonio Meoro.

# .165. Mum. Mira on el articu-

de Marzo se lee lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.=Negociado 2.0

Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D Juan de la Cruz Ferrater, Alcalde de la Selva, ha consultado lo siguiente:

»El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Reus pide autorizacion para procesar á D. Juan de la Cruz Ferrater, Alcalde que ha sido de la Selva: resulta que varios vecinos de dicha villa acudieron al juzgado manifestando que de las cuentas de contribuciones de dicho pueblo, correspondientes á los años de 1850 y 51, rendidas por el cobrador D. Bartolomé Guinovart, aparece haberse malversado 4000 reales que se databan como satisfechos por el entonces Acalde D. Juan de la Cruz Ferrater, figurán-

dose entregados para carreglo de onsumos, cohonestando la supuestanversion con un recibo librado por D. Fransco Gonzalez, vecino de Tarragona, que neexiste, pues es un sugeto imaginario.

Que asimismo se suponia entregadas varias otras sumas sin justificars su inversion, sobre cuyos abusos se elevó la correspondiente instancia documentada que haja dado márgen á un expediente gubernativo y obraba en el Gobierno civil de la provincia, mas como los hechos que se desprendian de os indicados documentos constituian verdaderos delitos previstos y penados por el Código, y no era justo quedasen sin el oportuno correctivo, pidieron que se admitiera aquella denuncia, y que para la debida justificación se reclamara del Gobernador civil el referido expediente y asimismo el recibo original indicado, y en su vista proceder con arreglo á justicia:

Prévia ratificacion de los interesados, dijo el Promotor fiscal que hallándose sometidas las cuentas de que se hacia referencia al exámen de la Autoridad administrativa, que es é quien

de la Autoridad administrativa, que es á quien correspondia calificar y declarar la existencia del delito de malversacion que se denunciaba, no procedia la formacion de causa, y sí que se remitiese testimonio de las actuaciones al Gobernador, para que á su tiempo pusiese en conocimiento del juzgado la resolucion que recayera en el expediente aludido; pero como tambien versaba la denuncia sobre falsedad de uno de los documentos justificativos, podria admitirse respecto de este delito, siempre que pudiera probarse por otros medios inconexos ó independientes del exámen que incumbia a la Administracion; mas como esto era dificil, lo mas conveniente sería que la comunicación fuera extensiva á que terminado el expediente, al que se decia estar unido el recibo que se suponia falsificado, se desglosase y se remitiese

al juzgado para proceder criminalmente contra quien hubiere lugar.

Acordado así por el juzgado, se remitió la oportuna comunicacion al Golernador, á pesar de la oposicion de los denunciantes, que á su vez acudieron tambien á la Audiencia del territorio; dicha Autoridad, conforme con lo propuesto por la Administracion de contribuciones directas, acordó, y así lo hizo presente al juzgado, que D. Juan de la Cruz Ferrater, Alcalde que fué de dicho pueblo, formase inmediatamente las cuentas de la época de su administracion y las pasase á la referida de Contribuciones para su exámen é informe; y así hecho, las remitiese al Promotor Fiscal para que en vista de su dictámen se procediera á lo que hubiese lugar: que formadas y presentadas

dichas centas, se hallaban pendientes de su exámen que todavía no se habia verificado sin duda, por sus muchos y perentorios trabajos, para pre bobia (dado fordem para que si no ha-Listimonveniente desglosase de ellas los documenos reclamados y los pasase al juzgado. Lá Administración sin embargo dijo que siendo avolturado este desglose dejando en su lugar copias certificadas, cuando el expediente cuestion no se hallaba archivado en aquella dependencia y debia seguir los trámites á que hubiera lugar, se limitaria á evacuar con la brevedad posible el informe pedido, y proponer lo mas acertado para que terminado en la parte rentistica pudiera pasar al juzgado, si así era procedente. Enterado el Promotor fiscal de estos antecedentes, dijo que puesto que los demandantes habian ofrecido suministrar los suficientes medios para probar la falsedad de dicho recibo, debía admitírseles los que fueran conducentes á la averiguación de los hechos que constituian el expresado delito, único que podia perseguirse, y al descubrimiento de sus autores y cómplices. Conforme el juzgado y dado conocimiento á los denunciantes, presentaron un escrito haciendo varias observaciones para deducir la falsedad de dicho documento y ofreciendo la justificacion de testigos:

Recibidas varias declaraciones de las que resulta ser desconocida para algunos la letra del recibo en cuestion, pues los testigos se refieren á haberla visto cuando se presentaron al Ayuntamiento dichas cuentas, que el Alcalde no tenia conocimiento de estas por haber sido formadas y presentadas por el cobrador Guinovart, cuyo extremo confesó este, ignorando, tanto el uno como el otro el particular referente á dicho recibo; y que otros varios testigos aseguran que era de letra del mismo Ferrater, indujo todo al Promotor fiscal á atribuir á este la perpetración de este delito y á proponer que se procediese á la formación de causa, prévia la autorizacion del Gobernador de la provincia:

Acordado así por el juzgado y remitidas las diligencias en compulsa, pasaron al Consejo provincial que manifestó no procedia por abora la autorización, mientras la Administración, á quien corresponde todo lo relativo al exámen y liquidación de las cuentas, no declare préviamente la competencia de la Autoridad judicial para perseguir los delitos que aquella denuncia como resultado de dicho exámen. Y el Gobernador, conforme en un todo con lo propuesto por el Consejo, lo acordó así, poniéndolo en conocimiento del juzgado:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos, en el que se dispone que el Alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior, y con el dictamen de esta corporacion, después que las haya examinado y censurado, las remitirá at Gefe político (hoy Gobernador de provincia) para su aprobacion ó la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 108 de la misma ley, segun el cual se presentarán de igual manera al Ayuntamiento para su exámen y censura las cuentas del depositario ó mayordomo, pasándolas en seguida al Gefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con su dictámen se remitan al Gobierno en los casos que en el mismo se establecen:

Visto el art. 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, segun el cual el conocimiento de los delitos de falsificacion ó malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los emplea los en el manejo de los fondos publicos, corresponde á los Tribunales competentes á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas hallare indicios de aquellos delitos:

Considerando que el Ayuntamiento de la Selva, al examinar las cuentas presentadas por el cobrador ó depositario, censuró de ilegítimas varias partidas y denunció el delito de falsedad del documento con que se justificaban otras, cuyos antecedentes todos pasaron al Gobierno de la provincia, conforme con las disposiciones antes citadas:

Considerando que á la Administracion corresponde exclusivamente el exámen y censura de las cuentas y sus incidentes, y que mientras no recaiga su aprobacion ó la declaracion que corresponda, segun el resultado de las mismas, es incompetente la Autoridad judicial para conocer acerca de ellas por no tener estado, y por último:

Considerando que unidos al expediente sobre eximen de dichas cuentas la instancia y documentos justificativos de la denuncia, y debiendo pasar en último término al Tribunal de Cuentas para su definitiva aprobacion, dispondrá el mismo lo que corresponda con arreglo al art. 20 de la ley antes citada;

El Consejo opina se sirva V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa de la manera que ha sido resuelta por el Gobernador de Tarragona.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Lo que se inserta para su pub i idud. Leon 28 de Marzo de 1854.=Luis Antonio Meoro.

ament al Ayren-- man end implem reicimoseq com neignmillu us s PA GUE CONS SIN no cu. los ensos 3 3 3

Extracto de la Cuenta de fond s municipales correspondiente al expresado mes, que comprende les existenias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recandadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo à es obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Reales vellon
Existencia que resultó en fin del mes anterior	Epapelercia y il
resided to refere to the Total cargo. 1	4,822 26

75.20	116	-		3
D		-1	ы	
- 11	A		12	١.

mlversa-	me los de de los delilor ede justicación o m	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Articulo 1.°	Sueldos de los Empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina	1,632	100 1 1 1 60	1,732 11 111 60
Articulo 2.°	Policía de seguridad	858	In y merit	gaera 858 hoq
Artículo 5.°	Arbolado	orige el jus enunciantes varias ob	170 17 40	170 17 40
Articulo 4.°	Instruccion pública.—Sueldos de los Maestros y demás dependientes	550 "	la f <mark>é</mark> lsedad just <sub>e</sub> ncición var <b>c</b> as dech	10 550 10 estudio »
êntoria	TOTAL DATA	3,210 28	511	3,521 28

### RESUMEN. of our obligated to sup , suffering sufficiently conocimiento de estas por haber suto forse; da fas eflentas y sus incilitales, y que suentras

baccon o la sindaración que el resultado de las prismas	IMPORTA EL CARGO	
tuloridat judicialis para cu-	IDEM LA DATA	
y sobudo tenet obtados y	Existencia para el mes siguiente	

De forma que importando el cargo 4,822 rs. 26 mrs. y la data 3,521 rs. 28 mrs segun queda expresado, resulta una existencia de 1,300 rs. 32 mrs. de que me hare cargo en la cuenta del próximo mes de l'ebrero. Astorga 12 de Febrero de 1854 = El Depositario, Manuel de Caso. = Está conforme. = El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Julian García Fernandez. V.º B.º El Alcalde, Angel Suquilvide.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

esclusivamente el examen y censura

El Lic. D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia en comision de la villa de Murias de Paredes y su partido por hallarse usando de Real licencia el que lo es en propiedad &.ª

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez al reo ausente Manuel Corros vecino de Gillon, partido judicial de Cangas de Tineo, para que en el término legal comparezca ante mí ó en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hurto de varios efectos ejecutado en la cabaña en donde tenian el ganado Juan Alvarez Pandilla y Anto. nia Ramon vecinos de Caboalles de abajo, en Agosto del año pasado de mil ochocientos cincuenta y tres: apercibido que de no lo hacer le parará todo perjuicio sustanciándose la causa en su rebeldía. Murias de Paredes Marzo 11 de 1854.=Patricio Quirós.=Por su mandado, Manuel Fernandez.

LEON: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñon,